

FEMICIDIO Y FEMINICIDIO EN HONDURAS

FEMICIDE AND FEMINICIDE IN HONDURAS



Enrique Flores Rodríguez

Doctorando en Criminología por la Universidad de Cádiz, España⁴

Afiliación: Justicia efectiva USAID⁵, Honduras

abg.kike@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-5501-6793>

Honduras

DOI: <https://doi.org/10.5377/umhs.v4i1.17208>

Recibido: 18 de agosto de 2023

Aceptado: 7 de noviembre de 2023

RESUMEN

La dogmática jurídico-penal se encuentra en constante evolución y no puede ser indiferente al principio de progresividad, sin embargo, todavía algunos conceptos pueden generar conflictos hermenéuticos o interpretativos, sobre todo aquellos que surgen desde la reivindicación social. La incorporación de la perspectiva de género al principio de legalidad en Honduras, puede significar un paso importante para juzgar y litigar con enfoque de derechos humanos, pero sin el uso de herramientas

como la interseccionalidad, los sesgos y estereotipos fuertemente arraigados en la cultura jurídica pueden generar algún tipo de violencia estructural. En el presente ensayo se busca diferenciar y aclarar dos conceptos interdependientes pero a su vez autónomos, que permiten visibilizar uno la problemática jurídico-social y otro contrastar los elementos objetivos de la máxima manifestación de la violencia basada en género constituida para su mitigación como tipo penal.

PALABRAS CLAVE: Femicidio, Feminicidio, Principio de legalidad, Interseccionalidad, Violencia basada en género.

ABSTRACT

Legal-criminal dogmatics are constantly evolving and cannot be indifferent to the principle of progressivity; however, some concepts can still generate hermeneutical or interpretative conflicts, especially those that arise from social demands. The incorporation of the gender perspective into the principle of legality in Honduras can mean an important step to judge and litigate with a human rights approach, but without the use of tools such as intersectionality, the biases and stereotypes strongly rooted in the legal culture can generate some type of structural violence. This article seeks to differentiate and clarify two interdependent but at the same time autonomous concepts, which allow one to make visible the legal-social problem and the other to contrast the objective elements of the maximum manifestation of gender-based violence constituted for its mitigation as a criminal offense.

KEYWORDS: Femicide, Feminicide, principle of legality, intersectionality, Gender-based violence.

4 Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
5 USAID: Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, sigla en inglés.

INTRODUCCIÓN

Resulta un reto interesante construir una masculinidad jurídicamente responsable, pero implica uno mayor el proceso de deconstrucción diario alrededor de nuestras propias conductas y desde una nueva masculinidad agrietar el pacto patriarcal. Sobre el primer punto, me vi obligado a escribir el presente trabajo, previamente había abordado el tema del Asesinato de Blanca Kawas, ambientalista hondureña que fue vilmente ejecutada y cuya muerte estuvo precedida por una violencia machista, una valoración personal, debido a que su condición de mujer y líder no solo incomodaba a los asesinos del medio ambiente si no además, a la violencia estructural y patriarcal dominante en el momento, dicho artículo publicado en México tenía como nombre “El Legado de Blanca Jeannette Kawas: La historia de un feminicidio sin resolver”.

Aunque el objetivo central con el que se escribió el artículo junto a otra colega, era narrar e interpretar el caso elevado ante el sistema interamericano y no ahondar interseccionalmente sobre el feminicidio en torno a su muerte, asumiendo como variable que la categoría de género para una defensora de derechos humanos era un hecho evidente. Sin embargo, entre muchos colegas abogados surgía la inquietud de entender el concepto de “feminicidio” únicamente como el tipo penal, a lo cual tuve que aclarar en más de una ocasión, que en el mismo artículo hacía mención que la discusión trascendía la tipificación, ya que en Honduras el “femicidio” no se encontraba regulado para la fecha del asesinato de la ambientalista y, lo que pretendía evidenciar es efectivamente que la violencia basada en género que sufrió la misma, no podía quedar invisibilizada por el no reconocimiento del tipo penal y por tal razón, el término utilizado en el título era feminicidio y no femicidio. Cabe resaltar que quienes en su mayoría

cuestionaron dicho extremo eran colegas del género masculino.

Al tenor de lo anterior, junto a unas amigas feministas discutí el tema, sintiéndome obligado a escribir sobre las diferencias entre ambos conceptos. Y más allá del solo acercamiento conceptual, evidenciar que el sistema patriarcal, fuertemente arraigado en nuestras masculinidades, puede llegar a reflexionar e interpretar sobre la base de razonamientos machistas, que matizan la violencia previa, alrededor y durante la investigación de las muertes violentas de las mujeres. Por ello, la herramienta indispensable para iniciar a dialogar es la interseccionalidad.

De esta manera la violencia basada en género (VBG), lleva un análisis de cada una de las “banderas rojas” que circunscriben la muerte de una mujer. Posteriormente, acercarnos a la construcción típica del femicidio, pero con los lentes de la perspectiva de género para comprender los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Y en este punto, no sujetar el reconocimiento de la VBG que circunscribe la muerte de una mujer únicamente a la tipificación, si no, comprender, reconocer y evidenciar la violencia feminicida.

Tomando en consideración las categorías que entrelazan a la víctima. Tener claridad en los conceptos, también dota de seguridad jurídica su contexto e interpretación. El derecho penal debe subsistir como límite y algunos tipos penales demasiado abiertos pueden generar inseguridad jurídica. Por ello, si bien no toda muerte puede ser feminicida, algunas de ellas sí tienen contextos feminicidas.

LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y LA INTERSECCIONALIDAD

Los penalistas tenemos una tendencia, por lo menos la mayoría que conozco sin llegar al



prejuicio, de observar muchas cosas desde los lentes del derecho penal sustantivo. Además de esta forma de ver el mundo y los problemas sociales, si somos varones tenemos por encima una “graduación” machista, lo que nos dificulta en ocasiones visibilizar la problemática alrededor de los temas que generalmente estamos debatiendo en espacios académicos y judiciales. Es así como cuando analizamos o debatimos una problemática, tanto los indicadores como las estadísticas se sujetan con nuestra propia subjetividad, lo cual puede ser peligroso, al correr el riesgo de invisibilizar ciertas categorías y pasar por alto el análisis interseccional de cada uno de los escalones que rodean la violencia basada en género

A luz de los fenómenos que circunscriben la violencia de nuestro país, interpretar, entender o analizar algunos conceptos a partir de esos imaginarios, exigen de cada uno un proceso de deconstrucción obligatorio para evitar reproducir algún tipo de discriminación cruzada. Es así al abordar algunos conceptos como el femicidio y el feminicidio, entender sus diferencias y sus alcances propios, resulta indispensable para iniciar un combate frente a la violencia basada en género o mejor aún construir un sistema libre de violencia.

Abordar el tema de las muertes violentas en contra de la mujer debe llevar implicaciones más allá que las puramente sustantivas, no sólo deben ser un matiz como ha indicado Marcela Lagarde (2006), por el contrario implica romper paradigmas y lograr un entendimiento efectivo de la problemática para ser abordado de forma integral y adecuada, para romper el sentido hermenéutico patriarcal de la norma, de las estadísticas y de la violencia que circunscribe entorno a la sociedad, en el proceso de deconstrucción debemos evidenciar los sesgos machistas que pueden invadir la discusión o algunos de esos matices que tienden aminorar el trasfondo

entorno a las muertes violentas, por ejemplo, dentro del discurso encontramos aseveraciones como: Mueren más hombres que mujeres, reducir al feminicidio como la muerte de una mujer, el femicidio visto como la muerte violenta de una mujer (sin el abordaje integral por parte de las autoridades), un homicidio en femenino y el femicidio y feminicidio entendidos y definidos por igual.

El género entonces se convierte en “una categoría de análisis que sirve para denunciar desigualdades por lo tanto no puede reducirse únicamente a acciones específicas realizadas por hombres y mujeres respecto a su sistema sexo-género” (Molina, 2017).

La interseccionalidad, para los fines del presente trabajo, tiene a priori dos alcances básicos, primero, tal como menciona el proyecto de recomendación N°28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales o el estándar mínimo que debe cumplir cada Estado en relación al contenido del art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW), así la herramienta reconoce su naturaleza múltiple; segundo, para visibilizar cada una de las categorías que se cruzan y mapear las discriminaciones que sufre una víctima.

El Comité de la CEDAW además señala, en la misma recomendación N°28, que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otras categorías como ser raza, origen étnico, religión, edad, orientación sexual, identidad de género, entre otras. Este tipo de análisis implica un trato diferenciado al momento de investigar un caso, de manera objetiva y razonable, tomando en consideración las denominadas categorías

sospechosas. El protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2020) enuncia las categorías sospechosas (sexo, género, religión, salud, idioma, entre otras de manera no limitativa) como rubros prohibidos de discriminación y hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan.

El concepto de interseccionalidad fue construido por la abogada afrodescendiente Kimberlé Crenshaw con la finalidad de evidenciar la “invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía General Motors” (Viveros, 2016, p.5).

En este punto el análisis interseccional pone de manifiesto la multiplicidad de factores que promovieron las relaciones desiguales de poder, las experiencias propias de las víctimas y desvela las posiciones sociales cubiertas por el machismo, la heteronormatividad y otras formas de encubrimiento de la discriminación.

Al aplicar un análisis interseccional y establecer las categorías sospechosas en torno a la violencia feminicida, se reconoce que existen formas entrecruzadas de discriminación o una discriminación interseccional.

DEL FEMICIDIO Y EL FEMINICIDIO, ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

En términos generales los legisladores a nivel latinoamericano, han escatimado sus esfuerzos al momento de la regulación del femicidio en la región, donde podemos identificar dos patrones en común.

En primer lugar, la no consideración de las diferencias sustantivas entre femicidio y feminicidio, utilizando ambos conceptos de manera indistinta muy a

pesar de que la violencia basada en género ha recobrado fuerza en la agenda política de los países (Vilchez, 2012) donde por ejemplo países como Honduras y Costa Rica construyen el tipo femicidio, entre tanto, México y El Salvador lo denominan feminicidio.

En segundo lugar, la indiferencia con la graduación de la pena, donde para efectos prácticos y no un tanto valorativos, equiparan proporcionalmente en el mismo nivel de otros delitos como parricidio y asesinato, tipos penales considerados graves pero que al momento de emitir una sentencia resulta convenientemente práctico saltar de tipo penal, matizando una decisión posiblemente razonada desde un micromachismo, lo anterior bajo el discurso de las migajas patriarcales que ofrece su regulación, no queriendo con esto menospreciar la lucha previa a su construcción normativa, pero si evidenciando que una omisión de las categorías sospechosas para sustentar elementos objetivos puede incidir al momento de emitir una sentencia y arrojar estadística (*Ver Tablas 1 y 2*).

Para Núñez Moncada (2012) Femicidio es “el asesinato de la mujer por el solo hecho de serlo, es decir, su origen se basa en las relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres” (p.72). Entre tanto para Censori (2014), la construcción de femicidio en Argentina trasciende como la figura típica o el tipo penal de un homicidio cometido a una mujer con las circunstancias objetivas propias como que el sujeto activo sea un hombre, que el sujeto pasivo sea mujer y los móviles por razones de género. Sin embargo, este mismo autor identifica el tipo penal como un tipo agravado de homicidio, especial impropio y cualificado por el género del autor. En este punto, es evidente que, si para el sujeto activo el género del pasivo es indistinto y no existen circunstancias de VBG, estamos ante un tipo penal distinto del femicidio, como en el caso de



un robo a mano armada en un autobús interurbano, el asaltante disparó indiscriminadamente contra la humanidad de todos los pasajeros tanto hombres como mujeres y da muerte a ambos sexos. Pero tampoco podemos ocultar que en los entornos sociales, fluyen distintas manifestaciones de desigualdad de poder, que exponen a las personas de género femenino a un mayor grado de violencia.

El derecho penal también puede ser interpretado y construido con violencia de género. Es así que al determinar los elementos objetivos de un tipo penal pueden existir sesgos heteronormativos y machistas. Si el tipo estipula al sujeto activo como hombre y al sujeto pasivo mujer, estamos ante un sujeto activo propio y un pasivo propio, lo que implica que bajo el principio de legalidad la relación binaria subsiste para la consumación del tipo. Esta construcción limita la tipificación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, excluyendo otros sujetos distintos de los masculinos, que pueden ejercer violencia de género en contextos feminicidas, por ejemplo, las víctimas de crimen organizado cuyo autor intelectual puede ser de un género distinto y responde a una violencia feminicida generalizada, además que estadísticamente por el uso del término legar a excluirse de las gráficas de femicidio, pero no así de las muertes violentas de mujeres.

El Instituto Universitario en Democracia Paz y Seguridad (IUDPAS) mediante el Observatorio Nacional de Violencia en Honduras (ONV) de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) para contabilizar las muertes violentas de mujeres, reconoce indicadores más allá de la

propia tipificación de las mismas, en su informe de las muertes violentas de mujeres y feminicidios de 2017, recoge que se presentaron 235 femicidios que representan el 60.6% del total de muertes violentas de mujeres y femicidios en Honduras. Los femicidios por delincuencia organizada registraron la mayor cantidad de víctimas con 106 casos que suman 45.1% del total, los femicidios sin determinar alcanzaron 55 (23.4%) víctimas, femicidios íntimos acumularon 47 (20.0%), femicidio por violencia sexual sumó 15 (6.4%), ocho femicidios por violencia intrafamiliar y cuatro perdieron la vida en femicidios por conexión.

El observatorio Nacional de violencia tomó en consideración la construcción conceptual del Código Penal Hondureño de 1983 (reformado en 2013 para incorporar la figura típica y derogado actualmente por el decreto 130-2017)⁴, sin embargo para categorizar el boletín, no centró su análisis únicamente en la tipificación o en la sentencia condenatoria que calificaba la conducta criminal como femicidio, ya que además desagregó la condenatoria que calificaba la conducta criminal como femicidio, ya que además desagregó la información en otras subcategorías para abarcar el fenómeno de una manera integral incorporando elementos propios del análisis criminológicos de la violencia feminicida. Para ello considero dos elementos claves: primero la relación del agresor con la víctima y, segundo para detectar la desigualdad de poder el móvil del crimen. Con esto fue posible evidenciar las subcategorías siguientes:

Femicidio Íntimo: cuando se ha determinado que el victimario es la pareja actual o pasada, incluyendo esposo, conviviente,

4 Artículo 118-A. Incurrir en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes: 1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental; 2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia; 3) Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y, 4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida

novio o pretendiente. *Femicidio por Violencia Intrafamiliar*: cuando se ha determinado que el victimario es un familiar: padre, padrastro, hermano, tío, cuñado, tutor u otro familiar.

Femicidio por Conexión: cuando se ha determinado que ocurrió en circunstancias en que la víctima trataba de defender a otra mujer, o cuando el agresor intentaba ultimar a otra mujer (femicidio en línea de fuego o fuego cruzado). Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.

Femicidio por Violencia Sexual: son aquellos que demuestran agresiones sexuales (violación, acoso, u hostigamiento sexual) que culminan con la muerte de la víctima o el cuerpo de la víctima es expuesto desnudo o con una simbología sexual sobre el mismo.

Femicidio por Delincuencia Organizada: crímenes de mujeres en escenarios de la delincuencia organizada donde exista acoso, hostigamiento y ensañamiento, así como: a) ajuste de cuentas (sicariato) b) asesinatos de familia, c) venganza d) rapto y secuestro e) muertes por maras o pandillas, f) extorsión, g) narcotráfico (relacionado con drogas), y h) trata de personas.

Femicidio sin Determinar: muertes de mujeres donde la información no es suficiente para categorizarlas, pero el contexto establece que son por razones de género y presentan ensañamiento (grado de crueldad que va más allá de la efectividad del daño, la combinación de armas y medios para dar muerte, la mutilación o desmembramiento del cuerpo y la desfiguración del rostro).

Diana Russell (2008) reconoce que su concepto de femicidio estaba dirigido a conceptualizar aquellos asesinatos cometidos por

sujetos masculinos, en contra de personas de sexo femenino. Sin embargo, tampoco puede ignorar las manifestaciones violentas de mujeres en contra de otras mujeres, lo cual debe ser visto por encima del pensamiento machista de que “las mujeres también matan mujeres” (Russell, 2008, p.43), por el contrario nos obliga a entender los factores externos de estas muertes. En el artículo “Femicidio: Politizando el asesinato de mujeres” (2008), la autora distingue desde una perspectiva global, el femicidio perpetrado por otras mujeres, entre estos fenómenos: personas femeninas que actúan como agente del patriarcado, personas femeninas que actúan como agentes perpetradores masculinos y personas femeninas que actúan por cuenta propia.

La importancia de categorizar y definir otras clases de femicidio, por encima de la tipificación, sirve para evidenciar la violencia feminicida. El problema de sujetarlo estadísticamente a la tipificación trasciende el principio de legalidad, no implica la sanción penal hacia un sujeto ni deseo sugerir tal extremo, si no que tales categorías obligan a considerar factores en torno a las muertes violentas. Por ejemplo, las amenazas llenas de odio y misoginia alrededor de las muertes violentas de mujeres previo a la regulación del delito. Inclusive alcanzar reflexiones de carácter dogmático que rompan el carácter binario y el rol estereotípico, cuando estamos analizando normas penales y por tanto casos concretos, cuando el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo sea su cónyuge. Al final, en el ámbito penal y criminológico una investigación penal alcanza “pleno sentido sólo en la medida de que se integren en un proyecto político-criminal que aporte instrumentos más idóneos de lucha contra el delito” (Terradillos Basoco, 2014, p. 11).

La norma penal bajo la tutela del principio de legalidad posee una naturaleza imperativa, como



prohibición o mandato (Mir Puig, 2003). Lo total de este principio son los límites que representa frente al ejercicio del poder punitivo, sin dejar a un lado la función preventiva de los tipos penales o las normas en general, la cual tiene que estar sujeta al margen impuesto y entendido como una garantía para todas las personas, ya que la exigencia de prevención se mueve en el marco de la proporcionalidad. En este punto, el principio de legalidad es una exigencia y una garantía de la seguridad jurídica, cuyo alcance debe entenderse más allá de los límites a las penas, ya que incluye los límites a los criterios interpretativos y discrecionales, por lo menos una valoración que cumpla con ciertos estándares objetivos.

El art. 1 del Código Penal de Honduras (Decreto 130-2017) que regula el principio de legalidad versa “La interpretación de este Código se debe realizar conforme al sentido de la Ley y con criterios de género”. Lo anterior obliga a que todo delito, con énfasis en aquellos de violencia basada en género, sea visto con los lentes de la perspectiva de género, lo que no convierte estos delitos en tipos penales en blanco, por el contrario, exige que se usen herramientas como la interseccionalidad para evitar sesgos encubiertos de micromachismos hermenéuticos. Por último, no debemos obviar el concurso aparente de normas del art. 29 del Código Penal vigente, cuando una misma conducta está descrita en varias normas legales que se excluyen entre sí, la norma especial debe prevalecer sobre la norma general.

A pesar de lo expuesto en los párrafos precedentes, no podemos concluir que las proposiciones de la parte general del código, en este caso del principio de legalidad y el presupuesto de perspectiva de género, deben corresponder únicamente a los delitos de VBG, ello sería inadecuado y errado.

En primer lugar, porque es un principio que debe aplicarse uniformemente a toda la parte especial de la normativa penal y a los demás preceptos de la parte general, en segundo en cuanto a la tipificación de conductas ya que los tipos penales de la parte especial, por su contenido objetivo o por ser pluriofensivos, no siempre están desconectados entre sí. Para el profesor Gómez Martín (2003) y la tendencia doctrinal (Jaimes, 2016), la regulación y construcción de la norma especial puede revestir de una doble naturaleza, en un primer plano un tipo penal puede tener una relación de dependencia con otros tipos siendo denominados tipos dependientes, subtipo, tipo derivado o variante típica.

Y en una segunda instancia, los tipos penales pueden tener una relación tutelar similar, una relación de “parentescocriminológico” y a su vez de autonomía. Estos son los denominados delitos autónomos, cuya regulación transita sobre la importancia en la tutela diferencial y especializada alrededor del bien jurídico, la idea de dotar al tipo de una independencia normativa frente a sus “parientes típicos” (Parricidio, asesinato u homicidio), transita por garantizar la debida diligencia, idoneidad y oportunidad en la investigación (Huerta, 2016), además conceptualizando una forma de violencia extrema de género, con elementos objetivos amplios que abarquen la multiplicidad de manifestaciones de desigualdad.

Lo complejo del concepto, depende desde donde lo entendamos. Si el tipo penal se encuentra prescrito en el código como femicidio o feminicidio, debemos ser claros, que nos estamos refiriendo a la figura típica.

La misma Diana Russell (2006) definió femicidio como “el asesinato de mujeres por su condición de ser mujeres” (p.76), dicho concepto evoluciono por la misma autora, sustituyendo la

denominación mujer por la de “personas del sexo femenino”, para incluir a las niñas que también son víctimas. Pero si en el abordaje político criminal, se hace alusión al término feminicidio debemos entender que el fenómeno se ha complejizado y existen variables que circunscriben alrededor de la muerte violenta de una mujer.

VARIABLES QUE TRASCENDEN EL SEXO DEL SUJETO ACTIVO O EL GÉNERO DEL PASIVO, QUE ESTUDIAN LAS CATEGORÍAS QUE INTERSECCIONAN LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA Y PATRONES QUE DE UNA MANERA U OTRA PROPICIARON LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O EL AMBIENTE VIOLENTO, SITUACIONES QUE NO BUSCAN SOLAMENTE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL SI NO CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD, ENCENDER UNA ALERTA DE GÉNERO ENTORNO A LA VIOLENCIA PATRIARCAL Y MACHISTA QUE FOMENTAMOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

FEMINICIDIO

Para Diana Russell y Jill Radford el asenatomisógino de mujeres constituye feminicidio, al que conciben como una forma de violencia sexual y concuerdan que las formas en que se manifiesta esta clase de violencia puede tener varios momentos antes, durante y después del asesinato. Desde este punto de vista, para las autoras, feminicidio “es el conjunto de hechos violentos contra las mujeres que, en ocasiones culmina con el homicidio de algunas niñas y mujeres” (Radford y Russell, 2006, p.17).

Para Russell la traducción al español del término *femicide* por la denominación *feminicidio*, le pareció apropiado en virtud que si se tradujera como *femicidio* podría concebirse erróneamente. Por tanto traducirlo como feminicidio evita que se conciba el fenómeno como la feminización de la palabra homicidio.

Para Diana Russell (2008) el

concepto feminicidio tiene como objetivo la reconceptualización de las muertes de las mujeres y de las circunstancias que circunscriben a las mismas, por ejemplo, las muertes de mujeres por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y aquellas a causa de los abortos, valorando el dominio masculino sobre la libertad sexual de las mujeres.

Bajo el punto anterior las autoras, construyeron la base para el desarrollo teórico y doctrinal para entender la violencia basada en género. Que rompe el paradigma machista de la visión que homologa el homicidio de mujeres con el homicidio de hombres. Ser hombre o mujer implica una condición de género es decir un conjunto de condiciones sociales, económicas, jurídicas, políticas o culturales, una concepción que trasciende la relación binaria del sexo. Dentro del derecho penal colocar el género como elemento de un tipo penal o mujer como sujeto pasivo, supera la visión tradicional de la teoría del delito y la enfrenta como elementos descriptivos sujetos a un análisis interseccional.

En el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014), recogen que el feminicidio y femicidio debe abordarse desde todas las manifestaciones de violencia contra la mujer en un sentido amplio para evitar que queden en la impunidad. El mismo protocolo (2014) recoge el concepto de Julia Monárrez:

El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las



mujeres, tolerada por el Estado. (p.13)

Para Marcela Lagarde (2006) uno de los principales problemas para identificar y reconocer el impacto del feminicidio al interior de cualquier país, son las dificultades que suma la violencia institucional en torno al acceso a la justicia, es así que la autora manifiesta su preocupación y señala que esa violencia institucional inevitablemente conduce a la impunidad en la persecución penal de los casos de violencia basada en género, es decir, que dicha manifestación de violencia estructural es también parte del fenómeno del feminicidio, como versa:

[L]a impunidad es parte del feminicidio y por eso partimos de la definición de violencia institucional, la discriminación en la impartición de justicia, la discriminación en las averiguaciones, en los peritajes; en todo el proceso hay una mirada profundamente misógina (Lagarde, 2006, p.223).

Producto de la lucha feminista en México, lograron la publicación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia el 1 de febrero 2007, en dicho instrumento jurídico se encuentra la definición de violencia feminicida en el art. 21 contemplando:

Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Para esta definición, es necesario puntualizar que la muerte violenta de una mujer es tan solo la

punta del iceberg de la violencia feminicida. Por tanto, cuando se reconoce la muerte violenta de una mujer desde el feminicidio estamos aceptando como sociedad de forma responsable que le pudo preceder una serie de factores económicos, sociales, culturales, estructurales y otros, donde es importante e indispensable recordar el Comité de la CEDAW estableció en su recomendación 19 que: “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. Bajo este parámetro la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en distintas sentencias exhorta a los Estados su obligación como garantes y en ese punto el deber de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, como en el caso Gonzales y otras vs México (2009):

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia

contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. (párr.258)

La responsabilidad estatal, la violencia estructural y el abordaje integral son temas obligatorios al abordar la violencia basada en género, sin embargo, aunque cada una de esas manifestaciones serían suficientes para construir un trabajo por aparte, para la finalidad del presente trabajo deseo rescatar una figura constituida en la normativa de México, que pudiera tener un impacto en Honduras si se tomara en cuenta su alcance: La Alerta de Género.

La alerta de violencia de género es definida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia de México como: “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (art.22).

Este mecanismo reconoce la necesidad de proteger los derechos humanos y es una respuesta estatal frente a las violaciones sistemáticas, es un conjunto de acciones de emergencia dentro de un ámbito territorial que previo a dictamen de una comisión encargada, establece y reconoce una alta incidencia delictiva que se traducen en delitos contra las mujeres en un contexto de impunidad y permisividad social. Las respuestas consisten en acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, asignación de recursos, reportes especiales, entre otros.

El abordaje patriarcal con el que hemos

enfrentado la violencia feminicida en Honduras, es una manifestación más de la opresión y violencia sistemática y estructural, que excluye a las mujeres en su reconocimiento como sujetos de derechos y les reemplaza como objeto de una política sin una visión deconstruida e integral.

El feminicidio representa unas de las dimensiones más evidentes de la violencia masculina, si bien, desde las masculinidades se deben respetar espacios, esto no implica ser indiferentes a la realidad y no asumir la responsabilidad de las manifestaciones machistas entorno a la visión de los problemas sociales, sobre todo cuando estamos en puestos que tienen que responder y hacer frente al patriarcado.

LA SITUACIÓN DE HONDURAS

Honduras es un país inmerso en un contexto violencia generalizado, pero particularmente las mujeres se encuentran envueltas en un ciclo continuo de violencia. Las diversas manifestaciones en torno a la violencia se refieren al contexto en que suceden y ejercen (en el hogar, en el trabajo, en contexto familiar), el vínculo con los sujetos activos (pareja, ascendientes o descendientes, compañeros, etc.) y en general la manifestación del poder con que se ejercen. Estas formas de violencia comparten elementos básicos y comunes: la coerción, la intimidación, la amenaza, la coacción, el abuso, la fuerza física, el control, entre otros (Gallardo, 2018).

Observar estas estructuras requieren del análisis interseccional, evidenciando que cuando se entrecruzan las categorías para cada caso los ciclos de violencia exponen a la mujer a un espiral de violencia perpetua. Según datos de la Secretaría de Seguridad en la Infografía titulada “Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de vida”, en 2021 el porcentaje de denuncias por delitos sexuales desagregados según el sexo, 86 de cada 100 víctimas fueron mujeres.



(Ver Figura 1).

La pandemia generó un escenario propicio para que los agresores y las víctimas convivieran en un mismo espacio. Según datos de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres, s.f.) una de cada tres mujeres en el mundo sufre de violencia sexual o física, además por motivo del confinamiento se acrecientan e intensifica todo tipo de violencia contra las mujeres. Según datos de la Secretaría de Seguridad de Honduras (2021) durante el 2021 un total de 86 de cada 100 víctimas de delito sexual fueron mujeres y 666 mujeres perdieron la vida por hechos violentos. Las mujeres se ven afectadas por una espiral de delitos que que atentan contra su integridad física y psíquica, esto puede verse agravado por contextos de crisis. (Ver Figura 2).

Como podemos deducir el seno de los “hogares” se convirtió durante la pandemia, en el escenario ideal para perpetuar la desigualdad de las relaciones de poder frente al acceso a la justicia. En condiciones “normales” las mujeres ya enfrentan dificultad para ejercer con plenitud sus derechos, durante el COVID-19 las instituciones encargadas de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, los tribunales e instituciones del sistema penal sufrieron un cierre total o parcial en sus actividades, lo que dejó entrever la falta de claridad y seriedad con la cual el Estado asume el enfoque de género, aunque existieron algunas medidas en Latinoamérica y el mundo para mitigar el impacto en los sistemas penales como las audiencias virtuales entre otras seguían siendo poco efectivas, adecuadas y accesibles para los ciudadanos (García 2021). Esto debido a que las medidas fueron pensadas desde el sistema y el proceso penal, más no desde las personas.

La falta de una Alerta de Género en contextos de fuerza mayor con enfoque diferenciado, propicia que ciertos datos no sean revelados tras las frías estadísticas, por el ejemplo, la “normalización” de la violencia sexual en los “hogares”, la ausencia de una campaña de sensibilidad sobre el contexto de violencia a enfrentar, la imposibilidad de apartar a las y los agresores de sus víctimas para cumplir con las medidas impuestas en la ley especial contra la violencia doméstica, son datos a los cuales no se podría tener acceso y que pareciera que por tanto, esos contextos de violencia pasan desapercibidos .

Los estudios de la Secretaría de Seguridad (2022) además señalan que un mayor porcentaje de los homicidios de mujeres ocurrieron en espacios públicos (79.5%), no obstante los homicidios en espacios privados para las mujeres presentan un mayor porcentaje (20.5%) en comparación con los hombres (9.3%). Esto puede ser resultado de un conjunto de elementos que circunscriben la VBG, entre ellos la violencia simbólica, los micromachismos, la luz del gas y otras clases de violencia que en el ámbito de lo privado pudieran pasar desapercibidas como detonantes de una violencia mayor en el desarrollo de relaciones de poder (elemento del tipo penal) (Ver Figura 3).

EL TIPO PENAL DE FEMICIDIO

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En el art. 3 de la CEDAW se establece la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo:

[E]n todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para

asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Este instrumento define tanto la violencia contra la mujer, como el concepto de una vida libre de violencia. De conformidad con el art. 7 de la Convención los Estados asumieron, entre otras, la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁵.

En el caso *Gonzales y otras vs México* (Campo algodónero), el Estado intentó argumentar que la no regulación del feminicidio como tipo penal no permitía que se le denominara así, sin embargo, la Corte IDH (2009) en la sentencia enfatizó: “En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado

en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio” (párr.143).

Por ello, la Comisión interamericana en el caso en mención solicitó a la Corte IDH que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

A pesar de la base normativa internacional y su efecto vinculante para los Estados de la región, en un ejercicio de cesión de la soberanía los Estados tienen libertad de estructurar y construir la normativa interna y adecuar el tratado internacional siempre y cuando esta regulación no contravenga el espíritu del tratado, tal cual refiere la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua (1986) “El Estado que es libre de decisión en su orden interno, es soberano para aceptar en ese dominio una limitación de su Soberanía” (p.131).

Este ejercicio limitado de soberanía ha

⁵ Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



permitido que los procesos de tipificación de la violencia basada en género no sean homogéneos y se han modificado en distinta manera a partir de la propia experiencia y preocupación de la problemática individual de los Estados.

Según ONU-Mujeres en Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres (2014), existen tres tendencias político-criminales que han sido utilizadas para la tipificación de comportamientos femicidas. La primera, es la creación de un tipo penal autónomo (como en Honduras, Costa Rica, Chile y otros) el cual ha sido denominado a discreción femicidio o feminicidio dejando delado la relevancia de su diferencia conceptual⁶. Segundo, el establecimiento de una circunstancia agravante sobre el tipo penal básico de homicidio y, tercero, como una modificación del delito de parricidio.

La primera regulación del femicidio como delito autónomo en Honduras fue realizada mediante Decreto No.23-2013 de fecha 25 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.33,092 de fecha 6 de abril de 2013; y vigente a partir del 26 de abril de 2013, esto dentro del marco normativo del Código Penal de 1983. Con posterioridad esta norma fue derogada por la vigencia del decreto 130-2017, vigente a partir de junio de 2020 y regulando la figura autónoma de femicidio en el art. 208.

El comité de la CEDAW en la Recomendación general N°25, enfatiza que la interseccionalidad implica reconocer que la discriminación contra la mujer por motivos de sexo y/o género está unida de manera indivisible a otros factores que impactan

de manera cruzada como ser raza, religión, salud, orientación sexual, identidad de género, clase, etc. Dentro de esta perspectiva significa que, bajo un abordaje diferencial y especializado, la violencia patriarcal les afecta de distinta manera, medida y forma. La aplicación de este enfoque trata de visibilizar el impacto de las desigualdades sobre la víctima, en este punto en el modelo de Protocolo latinoamericano de ONU-Mujeres se enfatiza el perfil diferenciado que recae sobre el sujeto pasivo de la acción delictiva al afirmar que el perfil de una mujer víctima no se puede homogeneizar, ya que “la vida y el entorno de la víctima es distinto para cada caso. El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un femicidio” (p.43).

Identificar las distintas formas o manifestaciones de la violencia circunscrita sobre la víctima de los femicidios, es una acción afirmativa que tiene un triple impacto: primero, permite definir el diseño de una investigación penal con una hipótesis y líneas de trabajo definidas y por tanto parte a una persecución penal estratégica; segundo, ayuda a visibilizar el contexto de violencia social a la que pudo estar sujeta la víctima; y tercero, para desarrollar los elementos objetivos del tipo penal y tener mayor claridad con los elementos descriptivos.

La génesis típica del delito de femicidio regulado en el art. 208 del Código Penal, contiene distintos elementos que pueden complejizar su interpretación, esto no quiere decir que sea difícil construir las proposiciones probatorias, pero sí implica que los actores en torno a su interpretación y adecuación jurídica, desarrollen

⁶ En el modelo de Protocolo latinoamericano de ONU-Mujeres versa la importancia de definir conceptualmente ambos términos ya que “Esa variación terminológica no coincide con el debate acerca de las definiciones que ha tenido lugar en las ciencias sociales y en la acción política feminista en la región para distinguir el feminicidio del femicidio. La tipificación actual no consagra la impunidad como un elemento típico del delito de feminicidio. No obstante, Costa Rica, El Salvador y México decidieron incluir en sus legislaciones tipos penales o sanciones específicas castigando la conducta de aquellas personas quienes, en el ejercicio de su función pública, propicien, promuevan o toleren la impunidad en estos casos, así como aquellos comportamientos dirigidos a obstaculizar la investigación, la persecución penal y la sanción de los femicidios/feminicidios” (p142).

un análisis con perspectiva de género. Por ello la exigencia del principio de legalidad establecida en el penúltimo párrafo del artículo 1 del Código Penal: “La interpretación de este Código se debe realizar conforme al sentido de la Ley y con criterios de género”. El principio de legalidad bajo la premisa constitucional “ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley” (art. 95), resguarda a profundidad una serie de preceptos para proteger a las personas del ejercicio del ius puniendi, entre los cuales debemos sintetizar que es indispensable que el comportamiento sancionado debe estar previamente descrito, con conductas definidas de manera clara y unívoca (Sentencia Pacheco Teruel vs Honduras).

Por tanto, debemos entender que solo los hechos y descripciones tipificados como delito pueden ser sancionados, es decir, la tipicidad es “la adecuación de un hecho o conducta a la descripción que se establece en la ley” (Morales Brand, 2015, p.166). El derecho penal ha establecido estos límites para dotar de seguridad jurídica sin desprenderse del principio de intervención mínima, a partir de ahí la importancia de conocer todos los elementos que construyen un tipo penal tan complejo como el femicidio (*Ver Tabla 3*).

Un tipo penal abierto o con una amplitud de conductas, genera inseguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pacheco Teruel vs Honduras resaltó que:

[E]l principio de legalidad en materia penal determina que los tipos penales deben utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. (párr.105) .

Un tipo penal, no puede ser construido a partir de supuestos abstractos, por el contrario, está llamado a delimitar conductas puntuales que pueden ser objeto de persecución bajo la esfera penal.

El Código penal de Honduras incorpora la variante de perspectiva de género al principio de legalidad, por ello, debo enfatizar el hecho de distinguir que las conductas del tipo penal son cometidas por un sujeto activo; entre tanto, la violencia feminicida la puede cometer el posible sujeto activo, las estructuras en torno a la mujer, la familia y sujetos externos. Esta consideración no sólo está pensada para las víctimas sino, además para posibles “victimarias”, que deben ser sujetas a un escrutinio interseccional para determinar su responsabilidad penal.

El marco de las *relaciones desiguales de poder*, está constituido como un elemento normativo en parte de carácter cognoscitivo y cultural y en parte jurídico, dentro de este se incluye el contenido del bien jurídico tutelado. El elemento normativo jurídico se regula en el art. 210 del Código Penal donde acerca la primera definición de relaciones desiguales de poder, sin embargo, este mismo apartado establece que esta aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer, es este punto donde aparece elemento cognoscitivo, que implica la aplicación del criterio de género regulado en el art. 1 del código, para definir y entender esas manifestaciones. Las relaciones desiguales de poder pueden definirse como aquellas donde las mujeres resultan más afectadas por su situación de discriminación y subordinación social, siendo los agresores generalmente de género masculino (Acevedo y Biaggi, 2009). El problema guarda relación con los roles entre el sujeto activo y el pasivo, así como en la posibilidad de ventaja en la conducta del sujeto activo sobre el pasivo.

Las desigualdades de poder tienen categorías



que pueden ser estudiadas en torno a la conducta del agresor como ser: la edad, el grado de parentesco, situaciones de hostigamiento sexual, abuso de poder, acoso laboral u otra que ponga en ventaja al agresor frente a la víctima. Un ejemplo sencillo sería un docente frente a una alumna, un gerente frente a una empleada o un padrino frente a su ahijada.

Por último, no se puede homogeneizar a las víctimas de VBG, existen distintos tipos de violencias, discriminaciones o relaciones desiguales que pueden entrecruzar su individualidad. No será igual una víctima dentro del casco urbano, con medios económicos y educación formal, a otra cuyas categorías la ubican en el interior de una comunidad, dedicada a cultivos de subsistencia y con una figura monoparental en su ámbito familiar.

Las muertes violentas de mujeres suelen ser la manifestación final de una relación desigual que ha resultado por una serie de violencias previas. Esto es relevante para una investigación con perspectiva de género o la construcción de una teoría del caso con enfoque de género. Sin embargo, diferenciar los factores feminicidas y los elementos que constituyen el tipo penal de femicidio, dota de seguridad jurídica y conceptual, que permite visibilizar los tipos de violencia, juzgar con perspectiva de género y limitar los términos establecidos por el principio de legalidad en la construcción de los tipos penales.

CONCLUSIONES

Es indispensable tener claridad en los conceptos entre femicidio y feminicidio para conservar la seguridad jurídica. Para el correcto desenvolvimiento del derecho penal garantista donde sea capaz de minimizar la violencia en la intervención punitiva.

Con el enfoque de género inmerso en el principio de legalidad en Honduras, la adecuación de los elementos objetivos de los tipos penales donde se identifique violencia basada en género,

debe incluir un proceso de deconstrucción hermenéutico, para una mejor definición de los elementos típicos con términos unívocos y estrictos.

Los tipos penales que coinciden en los elementos objetivos de modalidad como ser la cualidad de pareja o cónyuge, deben ser sometidos a un escrutinio estricto de interseccionalidad para evitar un concurso aparente de normas y garantizar una minimización de la violencia punitiva.

Figuras como la alerta de género surgen como una alternativa para enfrentar la violencia feminicida, activan mecanismos de protección para erradicar y enfrentar la VBG. En Honduras implementar este tipo de herramientas permitirá optimizar las estrategias gubernamentales y el empoderamiento de la sociedad civil frente a la violencia feminicida.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, D., Biaggi, Y., & Borges, G. (2009). Violencia de género en el trabajo: acoso sexual y hostigamiento laboral. *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 14(32), 163-182.
- Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, [Comité CEDAW]. (1992). Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. HRI\GEN\1\Rev.https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- Censori, L. (2014). El delito de femicidio y su constitucionalidad. *Pensamiento penal*, 52, 1-32. https://www.academia.edu/download/45251013/a_20141108_01.pdf

- Gallardo, P. L. (2018). Femicidio: máxima expresión de la violencia de género y su abordaje interdisciplinario desde las ciencias forenses. En *II Congreso Internacional de Victimología (Ensenada, 2018)*. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/77559>
- Garita Vilchez, A. I. (2012). La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Editorial LIMUSA.
- Gómez Martín, V. (2003). *Los delitos especiales*. Universitat de Barcelona. <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/41556>
- Huertas Díaz, O., & Jiménez Rodríguez, N. P. (2016). Femicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. *Revista pensamiento americano*, 9(16). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43524.pdf>
- International Court of Justice [ICJ]. (1986). Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua. (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. Reports. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>
- Sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. (2009, 16 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Jaimes, W. S. (2016). *La tipificación del feminicidio en Colombia como delito autónomo*. <http://hdl.handle.net/10654/15157>
- Lagarde, M. (2006). *Del femicidio al feminicidio*. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/9>
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/2212>
- Molina Padilla, N. A. (2017). Análisis de la propuesta curricular (2018) sobre educación sexual a nivel secundaria en Puebla, desde la perspectiva crítica de los derechos humanos, las pedagogías y los feminismos. Repositorio nacional CONACYT. <https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/5609/TesisM.FD.2017An%C3%A1lisis.Molina.pdf?sequence=2>
- Moncada, S. K. N., Cedillo, M. E., García, F. A., Carías, A. G., & Carranza, S. G. (2012). El Femicidio y su Posible Regulación en la Legislación Hondureña. *La Revista de Derecho*, 33, 69-97. <https://camjol.info/index.php/LRD/article/view/1260>
- Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres]. (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>



- Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres]. (s.f.). La Pandemia en la sombra: violencia contra las mujeres durante el confinamiento. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>
- Radford, J., & Russell, D. E. (Eds.). (2006). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. Vol. 8. Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM]. <https://books.google.es/>
- Russell, D. (2008). Femicidio: politizando el asesinato de mujeres. *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*, 41-48. <https://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/dcmn/femicidio-COMPLETO-01.pdf#page=43>
- Secretaría de Seguridad de Honduras. (2021). *Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de vida 2021*. <https://infosegura.org/sites/default/files/2023-02/VCMN2021-HND-ESP.pdf>
- Secretaría de Seguridad de Honduras. (2022). *Análisis sobre la situación de violencia y seguridad ciudadana 3er trimestre (enero-septiembre 2022)*. https://infosegura.org/sites/default/files/2023-02/OP_HN_Analisis_3T_2022.pdf
- Terradillos Basoco, J. M. (2014). Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica N° 1. Pontificia Universidad Católica del Perú [PUCP]. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/175356>
- Vera Romero, R. F. (2012). Feminicidio, un problema global. *Jurídicas CUC*. 8 (1): 35-56. <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/4894>
- Viveros Vigoya, M. (2016). *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. Debate feminista*. https://debatefeminista.cieg.unam.mx/df_ojs/index.php/debate_feminista/article/view/2077/1871



Tabla 1
Tipo penal: Femicidio y el feminicidio

País	Tipo Penal
Chile, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Nicaragua	Femicidio
El Salvador y México	Feminicidio

Nota: Elaboración propia

Tabla 2
Tipo penal: Femicidio y el feminicidio

País	Tipo penal Femicidio/Feminicidio punibilidad	Tipo equivalente Punibilidad	Elemento comparativo: Sujeto pasivo
Costa Rica	Femicidio (en ley especial) pena de privación de 20 a 35 años	Homicidio agravado (Código Penal) pena de privación de 20 a 35 años	El sujeto pasivo puede ser el cónyuge
Chile	Femicidio Pena de presidio mayor (arriba de 15 años) a perpetua	Homicidio (Código penal) pena de presidio mayor (arriba de 15 años) a perpetua	El sujeto pasivo puede ser el cónyuge
El Salvador	Feminicidio de 20 a 35 años tipo básico Feminicidio agravado 30 a 50 años	Homicidio agravado 30 a 50 años	El sujeto pasivo puede ser el cónyuge
Honduras	Femicidio 20 a 25 años	Parricidio 20 a 25 años	El sujeto pasivo puede ser el cónyuge

Nota: Elaboración propia



Tabla 3
Análisis del tipo penal de Femicidio (art. 208 del Código Penal, Decreto 130-2017)

<p>FEMICIDIO. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género. El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado, debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; 2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; 3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; 4) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado; 5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual; 6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre; 7) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y, 8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público. El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código. Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se dé muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.</p>	
Tipo penal	Abierto, de formulación amplia y abarca distintos modos para concretar la conducta.
	Autónomo, ostenta un marco de aplicación propio.
	Tipo penal de resultado material
Elementos del tipo	
Elementos objetivos	
Bien Jurídico protegido	La vida, la igualdad material.
Resultado	muerte de una mujer por relaciones desiguales de poder.
Acción	-Matar-
Sujeto Activo	Hombre (propio)
Sujeto Pasivo	Mujer (propio)
Objeto material	Mujer (condición de género)
Referencias o Modalidades	<ol style="list-style-type: none"> 1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; 2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; 3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; 4) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado; 5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual; 6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre; 7) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y, 8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.
Elementos Normativos: Jurídicos	la modalidad referida a los elementos del asesinato.
Elementos Normativo: Cognoscitivo y cultural	Marco de las relaciones desiguales de poder.

Nota: Elaboración propia.



Figura 1
VBG a lo largo del ciclo de vida



Nota: Datos tomados de la Secretaría de Seguridad Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de vida 2021

Figura 2
Porcentaje de denuncias de delitos sexuales según sexo, 2021 y porcentaje de muertes violentas según sexp.2021

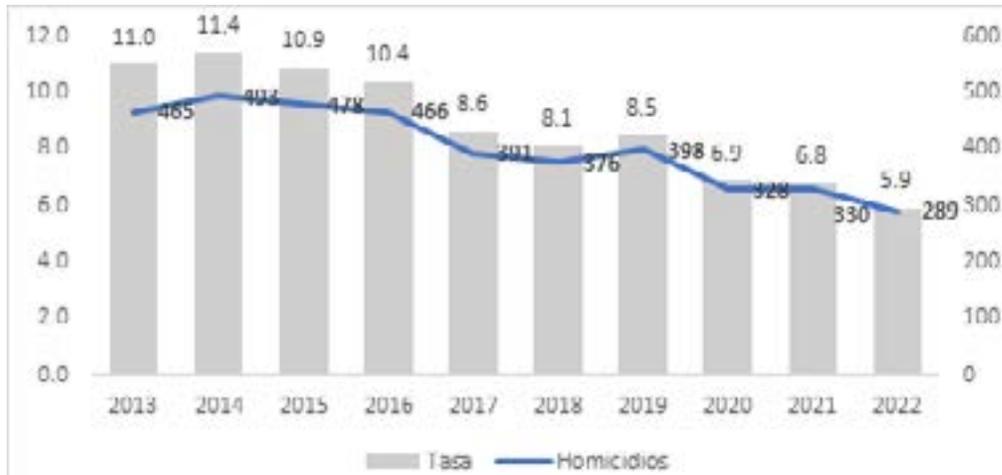


Nota: Datos tomados de la Secretaría de Seguridad Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de vida 2021



Figura 3

Histórico de muerte violenta de mujeres por homicidio 2013-2022: El 2022 con datos preliminares del tercer trimestre



Nota: Datos tomados de la Subsecretaría de Seguridad Análisis sobre la situación de violencia y seguridad ciudadana 3er trimestre enero - septiembre 2022.